



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2008-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO SILVA UBALDO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Silva Ubaldo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 105, su fecha 1 de octubre de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, solicitando que se declare la nulidad del procedimiento coactivo derivado de la Orden de Pago N.º 023-001-0352070, de fecha 15 de setiembre, en virtud del cual se le requiere el pago del Impuesto a la Renta-Regularización del Ejercicio gravable de 1999.
2. Que manifiesta que dicha Orden de Pago nunca le fue remitida, notificándosele tan solo la resolución que dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva, lo que vulnera sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a interponer recursos en sede administrativa. Alega que según el cargo de la diligencia de notificación los notificadores se habrían apersonado los días 23, 24 y 27 de setiembre del año 2004, pero no entregaron la notificación, según ellos por "rechazo", sin consignar el motivo del mismo, ni tampoco fijaron la notificación en la puerta principal (notificación por cedulón), sino más bien utilizaron la notificación excepcional que se hace en el diario oficial *El Peruano* con fecha 9 de diciembre de 2004; que en consecuencia, dichos actos vulneran sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, de defensa, al debido proceso y a interponer recursos en sede administrativa.
3. Que el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de mayo de 2008, declaró improcedente *in limine* la demanda, estimando que ésta se encontraba incurso dentro de las causales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2008-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO SILVA UBALDO

4. Que la recurrida confirmó la apelada, argumentando que dentro del propio procedimiento coactivo el demandante puede emplear los medios de defensa que la ley de la materia prevé. Adicionalmente, indica que los hechos y el petitorio de la demanda no está referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.
5. Que en el presente proceso el recurrente pretende que se deje sin efecto el proceso coactivo y que se le notifique adecuadamente la Orden de Pago N.º 023-001-0352070.
6. Que como ya se explicó en la STC 2095-2005-PA/TC, resulta necesario diferenciar dos cuestiones concernientes a la notificación de los actos administrativos: a) el *lugar* donde debe realizarse la notificación; y, b) la *forma* en que dicha notificación debe efectuarse. Sin duda, esta salvedad reviste especial relevancia, por cuanto con una debida notificación –entendida como aquella ajustada a lo dispuesto en las normas aplicables al caso–, el administrado podrá ver garantizado su derecho al debido procedimiento administrativo, especialmente en lo que respecta al derecho de defensa, pudiendo, de este modo, tomar conocimiento de los actos administrativos en su contra e impugnarlos de manera oportuna.
7. Que de los actuados se aprecia que el demandante no ha cuestionado la dirección que figura en el cargo de diligencia de notificación de la orden de pago. Es decir, que no existe debate o contradicción respecto del lugar donde se habría remitido la mencionada notificación. No obstante ello, el actor afirma que nunca se le notificó la Orden de Pago.
8. Que el actor cuestiona, además, la *forma* del acto de notificación, alegando que la diligencia de notificación es defectuosa por cuanto se consigna “rechazo” en las tres visitas al domicilio por los notificadores, sin haberse consignado las razones de dicho “rechazo” y sin habersele notificado por medio de cedulón.
9. Que en el artículo 104 del Código Tributario se ha regulado la “notificación con certificación de la negativa a la recepción”. Este tipo de notificación se efectúa cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona capaz que se encuentra en el domicilio fiscal del deudor rechaza la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niega a suscribir la constancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2008-PA/TC  
LIMA  
FLAVIO SILVA UBALDO

10. Que al respecto, el Tribunal Fiscal ha dicho, en criterio que este Tribunal Constitucional comparte, que “la certificación de la negativa a la recepción es una forma de notificación del acto que consiste en certificar el rechazo de su recepción mediante la modalidad de acuse de recibo en el domicilio fiscal del deudor tributario, [...] cuando haya negativa a recibir el documento que se pretende notificar o recibiendo haya negativa a suscribir la constancia respectiva y/o a no proporcionar los datos de identificación. [...] la certificación de la negativa de recepción, como modalidad de notificación, produce la presunción de conocimiento del acto administrativo por el destinatario de la notificación, ello con la finalidad de impedir que éste realice actos de obstrucción al momento de recibir sus comunicaciones que impidan la actuación de la Administración” (Resolución del Tribunal Fiscal N.º 10224-7-2008, precedente de observancia obligatoria).
11. Que en tal sentido, y estando a lo expuesto por el actor, en cuanto a que nunca se le habría notificado o que los notificadores no fueron debidamente identificados, resulta evidente que se está discutiendo sobre la veracidad de un hecho para lo cual resulta necesario evaluar otros mayores medios probatorios como declaraciones o peritajes, lo que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional no es propio del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**